



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 750 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **19 OCT. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 296-2015-MPH/A, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el administrado con fecha 04 de setiembre del 2015, solicita mediante el Recurso de Apelación que se deje sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 163-2015-MPH/GM, y la Resolución de Gerencia N° 235-2015-MPH/GM, teniendo como fundamento lo siguiente:

- En su primer argumento señala que venía desempeñándose como Asistente Administrativo adscrito a la Gerencia Municipal, mediante Contrato de Locación de Servicios 024-2013-MPH/GM, de fecha 09 de enero del 2013; suscribiéndose con posterioridad la Adenda 004, cuya vigencia es del 2 de enero hasta el 31 de diciembre del 2014. Asimismo refiere en su segundo argumento que en la Resolución materia de impugnación no se ha tenido en consideración que el recurrente ingreso a la Municipalidad el 02 de enero del 2010 hasta el 31 de enero de 2015, durante la labor desempeñada ha venido cumpliendo de manera permanente y sin interrupciones mediante renovación de contratos laborales, en la modalidad de Locación de Servicios, habiendo adquirido estabilidad laboral en virtud de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 27444.
- Que, de manera intempestiva, arbitraria y unilateral, sin expresión de causa alguna y sin el debido procedimiento apropiado, luego de venir laborando desde el 02 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2015, la Gerencia de Transportes le comunico verbalmente la conclusión de su vínculo laboral, impidiéndosele en adelante el ingreso a su Centro de Labores, transgiriéndose de esa forma el derecho al Trabajo y a la Estabilidad Laboral, el debido Proceso y el Ejercicio del Derecho de Defensa.
- Por otra parte hace mención que venía trabajando en la Entidad Edil por un periodo de 05 años consecutivos, hecho que es reconocido en la Resolución materia de impugnación; con un trabajo real, remunerado y efectivo, sujeto a subordinación laboral y a un horario de ingreso y salida, tal como se desprende de los informes de labores y record asistencia, memorandos y otros documentos que obran en la Entidad Edil.
- El carácter permanente de su desempeño laboral se evidencia del propio mérito de los contratos y documentos adjuntos. Puesto que, habiéndose laborado por cinco años en la Entidad Edil esta no puede considerarse de carácter de temporal, resultando evidente conforme al Principio de Primacía de la realidad resulta evidente que las labores de servicios bajo la modalidad de locación de servicios ha tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, por ello no se puede considerar como uno de carácter eventual.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

determinados límites establecidos por normas con rango de Ley, como por ejemplo las Leyes de Presupuesto del Sector Público;

Que, es menester precisar que la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, sobre tratamientos de remuneraciones y bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, estipula que *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldo refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precisados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo."*

Que, al respecto se debe tener en consideración que las Leyes de Presupuesto Anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones, aplicable en los tres niveles de Gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local), Tal es así que el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 - Ley N° 30281, menciona que *"Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regional y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".* De ese modo, se prohíbe a las Entidades de los tres niveles de Gobierno efectuar cualquier incremento remunerativo, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos, Por tanto, las disposiciones de Convenios Colectivos o Laudos Arbitrales que contravengan normas de orden público son nulas;

Que, en vista de lo expuesto y conforme se puede inferir de los argumentos del recurrente, se tiene que la pretensión contiene implícito el incremento de sus ingresos económicos, lo cual tendría como contraposición lo señalado en la Ley N° 30281 y teniendo en cuenta que las entidades deben observar lo dispuesto por el Marco Normativo respectivo, ello por imperativo del Principio de Legalidad, estipulado en el numeral 1.1 del Art. IV - Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; que dispone *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, imposibilitaría acoger tales peticiones. Del mismo modo, se tiene que conforme lo dispuesto por el inciso 1 del Art. 10 de la norma acotada, la emisión de un acto administrativo que contravenga, en este caso la Ley N° 30281, devendría en nulo de pleno derecho;

Que, los pagos por concepto de Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad que en el marco de los Convenios Colectivos antes citados pretende se le abone, cabe mencionar que como se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

entonces a comprobar que tipo de relación hubo entre el recurrente y la Entidad Municipal, esto es si existió una relación laboral de carácter subordinado o por el contrario una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el mencionado principio, pues de verificarse que hubo una relación laboral, el Contrato Civil suscrito por el actor deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral";

Que, el recurrente menciona que su desempeño laboral lo desarrollo de forma efectiva, real, remunerada, sujeto a una subordinación laboral y a un horario de ingreso y salida, por lo que se tiene que el elemento determinante, característico y diferenciador del Contrato de Trabajo en relación al contrato por Locación de Servicios, es la de subordinación del trabajador ante el empleador, debiendo el ex trabajador acreditar o sustentar la relación de subordinación bajo la cual se desarrolló su contrato, es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, y que, conforme lo establece la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su artículo 37° "Ni el despido, ni el motivo alegado se deducen o presumen quien los acusa debe probarlos", evidenciándose de autos que el recurrente no demostró la subordinación alegada en la relación laboral bajo la cual venía desempeñándose en la Entidad Edil, puesto que no se acredita la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos;

Que, la solicitud de Reposición se advierte que, resulta improcedente la petición del trabajador, al haber prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Contrato de Locación de Servicios, y no así mediante un Contrato de Trabajo que tiene la característica de ser una prestación personal de servicios, remunerados y subordinados. Por tanto, en la medida que estén presentes los tres elementos reseñados, la relación existente será de carácter laboral y los trabajadores tendrán derecho a los beneficios correspondientes, no siendo aplicable al caso materia de análisis;

Que, el peticionante señala que se encuentra bajo los alcances de Artículo 1° de la Ley N° 24041, corresponde precisar que la normas antes señalada alcanza a "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios (..)", lo dispuesto por la norma señalada permite deducir que el solicitante no se encuentra dentro del amparo de la norma señalada; ya que, de su naturaleza contractual se evidencia la temporalidad de la labor para la cual fue contratado; más es así que la misma Ley 24041, dispone en su artículo 2° que "No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar los trabajos para obras determinadas; 2.- Labores en Proyectos de Inversión: proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupaciones. Siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y 4.- Funciones políticas o de confianza;

Que, el artículo 109°, numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General; Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, la solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 235-2015-MPH/GM, incoado por Juan Carlos Camacho Capcha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme estipula el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Señor Juan Carlos Camacho Capcha, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE

